

- 34.7.7. Plomo: No más de 10 mg/kg.
 34.7.8. Cobre y cinc en conjunto: No más de 50 mg/kg.
 34.7.9. Cinc: No más de 25 mg/kg.
 34.7.10. Otros metales pesados (peligrosos desde el punto de vista toxicológico): Ninguna traza dosificable.

ANEXO II

Soluciones analíticas e indicadores

- Acetato de uranilo y cinc S. A.**: Disolver 10 g. de acetato de uranilo (CH_3COO)₂UO₂ · 2H₂O, calentando con 50 ml. de agua y 5 ml. de ácido acético (una solución que contiene aproximadamente 30 por 100 p/v de CH₃COOH, en agua aproximadamente 5 N). Disolver 30 g. de acetato de cinc (CH₃COO)₂Zn · 2H₂O, calentando con 30 ml. de agua y 3 ml. de ácido acético. Mezclar las dos soluciones, dejar enfriar a temperatura ambiente y eliminar por filtración cualquier material sólido que se separe.
- Acido acético S. A.**: Solución que contiene aproximadamente 30 por 100 p/v de CH₃-COOH en agua (aproximadamente 5 N).
- Acido acético diluido S. A.**: Acido acético S. A., diluido con agua de manera que contenga aproximadamente 6 por 100 p/v de CH₃COOH (aproximadamente 6 N).
- Acido clorhídrico diluido S. A.**: Mezclar 260 ml. de ácido clorhídrico (una solución al 25 por 100 p/v de ClH en agua) con agua suficiente para que resulten 1.000 ml. (aproximadamente 2 N).
- Acido sulfúrico S. A.**: Añadir una cantidad de ácido sulfúrico de concentración conocida a una cantidad suficiente de agua como para ajustar la concentración final entre 94,5 y 95,5 de SO₄H₂.
- Almidón S. A.**: Triturar 0,5 g. de almidón (almidón de patata o almidón de maíz o almidón soluble) con 5 ml. de agua y añadir esta mezcla con agitación constante, sobre agua suficiente para que resulten unos 100 ml. Hervir durante unos minutos, enfriar y filtrar. El almidón S. A., debe ser recién preparado.
- Amoniaco S. A. (A Pb) (10)**: Amoniaco, diluido S. A., y que cumple la prueba adicional siguiente: sobre 20 ml. añadir 1 ml. de cianuro potásico S. A. (A Pb) diluir a 50 ml. con agua y agregar dos gotas de sulfuro sódico S. A. (A Pb): No debe producirse ennegrecimiento.
- Amoniaco, diluido S. A.**: Una solución que contiene aproximadamente 10 por 100 p/v de NH₃ en agua (aproximadamente 6 N).
- Bitartrato sódico S. A.**: Disolver 1 g. de bitartrato sódico, NaHC₄H₄O₆ · H₂O en agua hasta 10 ml. Utilícese siempre recién preparada.
- Bromo S. A.**: Una solución saturada de bromo en agua.
- Cianuro potásico S. A. (A Pb) (11)**: Disolver 10 g. de cianuro potásico (A Pb) en 90 ml. de agua, añadir 2 ml. de peróxido de hidrógeno (una solución acuosa que contiene aproximadamente 6 por 100 p/v o p/p de H₂O₂). Dejar en reposo durante veinticuatro horas y completar hasta 100 ml. con agua. La solución resultante cumple la siguiente prueba: mezclar 2 ml. con 5 ml. de amoniaco S. A. (A Pb) y 40 ml. de agua y añadir 5 ml. de nitrato de plomo S. A. No debe producirse ennegrecimiento.
- Cloruro cobaltoso S. A. C.**: Disolver 65 g. aproximadamente de cloruro cobaltoso (CoCl₂·6H₂O) en cantidad suficiente de una mezcla de 25 ml. de ácido clorhídrico y 975 ml. de agua para hacer 1.000 ml. Colocar exactamente 5 ml. de esta solución en un matraz de yodo de 250 ml., añadir 5 ml. de peróxido de hidrógeno al 3 por 100 y 15 ml. de solución de hidróxido sódico al 20 por 100. Hervir durante diez minutos, enfriar y añadir 2 gramos de Yoduro potásico y 20 ml. de ácido sulfúrico al 25 por 100. Cuando se ha disuelto el precipitado, valorar el yodo que ha quedado en libertad con tiosulfato sódico 0,1 N, añadiendo almidón S. A. Cada ml. de tiosulfato sódico 0,1 N, es equivalente a 23,80 mg. de CoCl₂·6H₂O. Ajustar el volumen final de la solución por adición de cantidad suficiente de la mezcla de ácido clorhídrico y agua, para que cada ml. contenga 59,5 miligramos de CoCl₂ · 6H₂O.
- Cloruro férrico S. A.**: Una solución de cloruro férrico al 4,5 por 100 p/v (FeCl₃ · 6H₂O) en agua (0,5 N).
- Cloruro férrico S. A. C.**: Disolver 55 g. aproximadamente de cloruro férrico en cantidad suficiente de una mezcla de 25 ml. de ácido clorhídrico y 975 ml. de agua para hacer 1.000 ml. Colocar 10 ml. de esta solución en un matraz de yodo de 250 ml., añadir 15 ml. de agua y 3 g. de yoduro potásico y dejar la mezcla en reposo durante quince minutos. Diluir con 100 ml. de agua y valorar el yodo que queda en libertad con tiosulfato sódico 0,1 N, añadiendo almidón S. A. Cada ml. de tiosulfato sódico 0,1 N, es equivalente a 27,03 mg. de FeCl₃ · 6H₂O. Ajustar el volumen final de la solución por adición de cantidad suficiente de la mezcla de ácido clorhídrico y agua para que cada ml. contenga 45,0 mg. de FeCl₃ · 6H₂O.
- Fenoltaleína S. A.**: Disolver 0,2 g. de fenoltaleína (C₂₀H₁₄O₄) en 80 ml. de etanol al 90 por 100 y añadir una cantidad suficiente de agua para que resulten 100 ml.
- Hidróxido sódico S. A.**: Disolver en agua 4,3 g. de hidróxido sódico hasta completar 100 ml. (aproximadamente N).
- Nitrato mercurioso S. A.**: Disolver 200 g. de mercurio en suficiente ácido nítrico y añadir agua suficiente para que resulten 1.000 ml. El nitrato mercurioso S. A. debe conservarse en un frasco que contenga un poco de mercurio metálico.

(10) (11) (APb) = Exento de plomo.

18. **Nitrato de plomo S. A.**: Disolver 0,1598 g. de nitrato de plomo (NO₃)₂Pb en 100 ml. de agua a la que se ha añadido 1 ml. de ácido nítrico y diluir hasta 1.000 ml. Diluir después 10 ml. de esta solución hasta 100 ml. Cada ml. contiene 0,01 mg. de Pb. Esta solución debe usarse recién preparada.

19. **O-Nitrobenzaldehído S. A.**: Saturar una solución de hidróxido sódico 2 N con O-Nitrobenzaldehído (NO₂C₆H₄CHO).

20. **Oxalato amónico S. A.**: Una solución de oxalato amónico al 3,0 por 100 p/v (COONH₄)₂ en agua (aproximadamente 0,5 N).

21. **Permanganato potásico S. A.**: Una solución al 1,0 por 100 p/v de permanganato potásico (MnO₄K) en agua.

22. **Sulfuro sódico S. A. (APb) (12)**: Disolver 10 g. de sulfuro sódico (APb) en agua suficiente para dar 100 ml. y filtrar.

(12) (APb) = Exento de plomo.

26303

ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se dictan normas para el desarrollo del Real Decreto 2621/1981, de 2 de octubre, para facilitar el control de aceites y grasas obtenidos por esterificación y prohibidos en alimentación humana.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados el 17 de septiembre de 1981, se creó por el Real Decreto 2621/1981, de 2 de octubre, en el Registro Industrial un epígrafe para las industrias dedicadas a la esterificación de aceites y grasas y otro epígrafe especial para las que desarrollan actividades de esterificación de ácidos grasos procedentes de aceites y grasas vegetales y animales.

El artículo 5.º de dicho Real Decreto prohíbe efectuar los procesos de esterificación de ácidos grasos contenidos o procedentes de grasas o aceites de origen animal o vegetal, en los que se obtengan productos finales o semielaborados, destinados a su posterior transformación, a todo establecimiento industrial que no esté inscrito en el correspondiente epígrafe del citado Registro Industrial.

Este Registro y los sistemas arbitrados por el Ministerio de Sanidad y Consumo a través de la Dirección General de Inspección del Consumo con el fin de impedir el posible desvío de dichos aceites y grasas para usos no autorizados o fraudulentos, deben ser completados mediante el establecimiento de unas formalidades obligatorias para las industrias esterificadoras, mayoristas, importadoras y exportadoras, al objeto de facilitar el seguimiento de los productos que elaboran y comercializan, así como las materias primas utilizadas, de acuerdo con el mandato previsto en el artículo 4.º del Real Decreto 2621/1981, de 2 de octubre.

En su virtud y de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 2621/1981, de 2 de octubre, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de la presente Orden todos los productos finales o bien semielaborados destinados a su posterior transformación cuya elaboración requiera procesos de esterificación de ácidos grasos contenidos o procedentes de grasas o aceites de origen animal o vegetal.

Art. 2.º Vendrán obligados a llevar libros de control de producción y movimiento:

a) Todas las industrias declaradas en el Registro Industrial en los epígrafes doscientos cincuenta y tres punto cinco mil treinta y dos y dos mil quinientos doce punto cuatro mil ciento ochenta y dos que encuadran respectivamente las actividades de esterificación de aceites y grasas para usos industriales y las de esterificación de ácidos grasos procedentes de aceites y grasas vegetales y animales, según el artículo segundo del Real Decreto dos mil seiscientos veintiuno barra mil novecientos ochenta y uno.

b) Los comerciantes mayoristas que intervengan en la distribución, los importadores o exportadores y las plantas envasadoras de los productos a que hace referencia el artículo primero de la presente Orden.

Art. 3.º Uno. En los libros de control de producción y movimiento anotarán:

a) Las entradas de materias primas así como las salidas y existencias de los productos fabricados diariamente, en todas las industrias a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior

b) Las entradas y salidas de productos y las existencias resultantes, de todas las firmas comerciales o las particulares, a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior.

Dos. En todas las anotaciones que se recojan entradas de productos constará expresamente el origen de los mismos. De manera similar en todas las anotaciones que se recojan salidas de productos constará expresamente el destino de las mismas.

Art. 4.º Los libros de control de producción y movimiento, según modelo que se incluye en el anexo, estarán debidamente numerados, en orden correlativo, y convenientemente selladas cada una de las hojas por la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo con anterioridad al inicio de las anotaciones.

Estos libros habrán de permanecer siempre en los locales en los que se lleve a cabo los procesos de esterificación, envasado o distribución a disposición de las autoridades competentes de la Administración. En caso de importadores o exportadores que realicen las operaciones sin disponer de almacenes propios, los libros se encontrarán en sus oficinas.

Art. 5.º Todas las operaciones de compra y venta de los productos a que hace referencia la presente Orden habrán de ir acompañados por las correspondientes facturas numeradas, en las que conste fecha, nombre, domicilio, número de registro y denominación comercial del vendedor, nombre técnico del producto, cantidad vendida y precio estipulado. Asimismo figurará en la factura el nombre y domicilio del comprador, su actividad comercial o industrial y el emplazamiento del establecimiento, almacén o industria donde vaya destinada la mercancía.

Art. 6.º Uno. Los fabricantes, envasadores, importadores, exportadores y almacenistas están obligados a formular extractos mensuales de los libros de control de producción y movimiento, debiendo presentar estos extractos en ejemplar duplicado antes del día cinco de cada mes en la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo, correspondiente a la provincia en que se produzcan, almacenen y comercialicen estos productos.

Las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo, una vez registrados los extractos, devolverán a los interesados uno de los ejemplares, debidamente conformado para su archivo.

Dos. En las Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos que tengan asumidas competencias en esta materia, se

formularán las declaraciones ante los órganos o servicios correspondientes de las mismas.

Art. 7.º El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de control de producción y movimiento, extractos y facturas, serán sancionados de acuerdo con la legislación vigente en materia de Disciplina de Mercado y Protección al Consumidor, sin perjuicio de las competencias de otros Departamentos.

Art. 8.º En caso de traslado o cambio de domicilio social de las Empresas dedicadas a las actividades a las que afecta la presente Orden, éstas vendrán obligadas a notificarlo a las Direcciones Provinciales de Sanidad y Consumo en que radiquen. Si el traslado o cambio de domicilio se realizara fuera de la provincia, la notificación se realizará tanto a la Dirección Provincial en la que causa baja como en aquella en que cause alta.

DISPOSICION FINAL

Lo establecido en la presente Orden no excluye la competencia de otros Departamentos u Organismos ni la plena responsabilidad de las Empresas o establecimientos interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Inspección de Consumo.

MODELO DE LIBROS DE CONTROL

Entradas de materias primas				Salidas de productos				Existencias		
Fecha	Cantidad	Producto	Procedencia	Fecha	Cantidad	Producto	Destino	Fecha	Cantidad	Observaciones

26304

ORDEN de 6 de octubre de 1982 por la que se dictan normas de autorización de Centros o Establecimientos privados para la realización de análisis y pruebas de control de la calidad de productos de consumo.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, en su artículo 21, punto uno, apartado c) vino a establecer que a la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad le corresponden, entre otras competencias, la autorización de aquellos Centros o Establecimientos privados que se habiliten para la realización de análisis y pruebas, otorgamiento de certificaciones de calidad y homologación y demás instrumentos que permita la ordenación jurídica en ese ámbito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización de Centros o Establecimientos privados para la realización de pruebas de análisis de calidad de productos de consumo, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre, requerirá la previa solicitud, que deberá realizarse por el titular del laboratorio en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Control y Análisis de la Calidad, en la que se indicará:

- a) Nombre, apellidos y titulación del solicitante.
- b) Razón social.
- c) Nombre, apellidos y titulación del Director Técnico. El Director Técnico, que podrá ser titular, deberá estar en posesión de titulación universitaria superior adecuada al área concreta en la que se pretende obtener la acreditación.
- d) Especificación de los productos o grupos de productos de consumo y de los controles de la calidad para los que desea ser autorizado.
- e) El compromiso de aceptar las condiciones que se establezcan para este tipo de laboratorio, así como de no tener dependencia alguna de Entidades o Empresas industriales, comerciales o financieras, que pudiesen menoscabar su independencia profesional.
- f) Memoria descriptiva del equipamiento, actividades y experiencias del laboratorio.

Segundo.—Una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad procederá a la evaluación técnica del laboratorio, que podrá comprender:

a) Informe técnico de la Dirección General de Control y Análisis de la Calidad, previa comprobación en el laboratorio solicitante, sobre el local o locales, dotación de material y personal, así como de la organización del mismo y de los métodos de análisis que utiliza.

b) Análisis por el laboratorio de muestras de control de valores conocidos y estudio de la exactitud y precisión de los resultados obtenidos.

Tercero.—A la vista de la evaluación del laboratorio se podrá proceder a:

a) Su autorización temporal para el análisis oficial de determinadas muestras. Para mantener esta acreditación el laboratorio será sometido periódicamente al control establecido en el punto segundo.

b) Denegación de la autorización. En este caso, el laboratorio podrá corregir las deficiencias encontradas y solicitar de nuevo la autorización a partir de los seis meses de haber sido rechazada la solicitud.

Cuarto.—El laboratorio del Centro o Establecimiento privado autorizado deberá seguir para el control de calidad los métodos de análisis y pruebas oficiales establecidas o que se establezcan para cada producto o productos de consumo.

Quinto.—La Dirección General de Control y Análisis de la Calidad podrá encomendar a cualquier laboratorio la realización de pruebas analíticas o periciales, aunque todavía no esté acreditado, siempre que a su juicio cuente con capacidad suficiente para su realización y no haya otro disponible de carácter público, oficial o autorizado.

Sexto.—La Dirección General de Control y Análisis de la Calidad establecerá canales de información de estas autorizaciones con los servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, realizando la publicación periódica de un catálogo de laboratorios públicos, oficiales y autorizados.

Séptimo.—La autorización a que se refiere la presente Orden se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras que vinieran exigidas por la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Control y Análisis de la Calidad.